



Santiago, veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

Rol N°016-2021

VISTOS:

1. La presentación Presidente Regional de Valparaíso, de fecha 26 de febrero de 2021, por la que pone en conocimiento de este Tribunal la comunicación que dirigiera, el día 03 de febrero de 2021, al camarada Presidente Comunal de San Felipe en que le manifiesta haberse enterado, por el medio electrónico elAnconcagua.cl, de la noticia y la fotografía que da cuenta que los miembros de la directiva comunal y otros militantes, en la sede comunal del Partido en San Felipe, "entregaron públicamente el apoyo de la colectividad a la candidatura a la reelección del Alcalde Patricio Freire".
2. El correo electrónico de fecha 05 de febrero de 2021, del camarada Presidente Comunal de San Felipe don Víctor Leiva Cortés, dirigido al Presidente Regional de Valparaíso, en que refiere que la decisión de la Directiva Comunal, junto a sus bases, en un acto democrático, es apoyar por unanimidad la candidatura independiente del Alcalde Patricio Freire Canto, que postula a su reelección.
3. Con fecha 08 de marzo de 2021, consta resolución que inicia de oficio procedimiento disciplinario en contra de los camaradas Víctor Leiva Cortés, Luis Montenegro Montenegro, Leisy Lobos, Mauricio Ferrer González, Nelly Hidalgo Silva y Dominique Pérez Segura y confiere traslado a los encausados.
4. Con fechas 08 y 09 de marzo de 2021, consta la notificación por correo electrónico y carta certificada de la resolución precedente.
5. Con fecha 05 de abril de 2021, consta resolución que recibe la causa a prueba.
6. Con fechas 06 y 07 de abril de 2021, consta la notificación por correo electrónico y carta certificada de la interlocutoria de prueba.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, se inició procedimiento disciplinario en contra de los camaradas Víctor Leiva Cortés, Luis Montenegro Montenegro, Leisy Lobos, Mauricio Ferrer González, Nelly Hidalgo Silva, Dominique Pérez Segura, militantes de la comuna de San Felipe, por haber manifestado públicamente, en la sede comunal partidaria, a nombre del Partido Demócrata Cristiano, su apoyo a la candidatura a la reelección del independiente y actual Alcalde Patricio Freire Canto, desconociendo el apoyo comprometido por el Partido Demócrata Cristiano a la candidatura alcaldicia oficial del Pacto Unidad Constituyente en la persona de doña Carmen Castillo Taucher. Este compromiso emana de la realización de las elecciones primarias municipales no convencionales acordadas por el Pacto Unidad Constituyente y celebradas a nivel nacional el día domingo 20 de diciembre de 2020. En dicho acto eleccionario obtuvo el primer lugar doña Carmen Castillo Taucher, independiente patrocinada por el Partido Socialista, el segundo lugar don Eduardo León Lazcano del Partido por la Democracia y el tercer lugar don Víctor Leiva Cortés del Partido Demócrata Cristiano.

Estos autos han tenido lugar a propósito de la comunicación que dirigiera el camarada Presidente Regional de Valparaíso, con fecha 26 de febrero de 2021, por la que pone en conocimiento de este Tribunal la comunicación que dirigiera, el día 03 de febrero de 2021, al camarada Presidente Comunal de San Felipe en que le solicite le aclare la información de prensa, pues tal comportamiento compromete los intereses y el prestigio del partido y constituiría una infracción a la disciplina, conforme con las letras f) y j) del artículo 69 del estatuto del P.D.C.

La prueba conocida por este Tribunal consiste en fotografía en que se aprecia a los camaradas Víctor Leiva Cortés, Luis Montenegro Montenegro, Leisy Lobos, Mauricio Ferrer González, Nelly Hidalgo Silva y Dominique Pérez Segura, que daría cuenta de la infracción, obtenida del link: <https://www.facebook.com/304059896461398/posts/1559375674263141/?d=n>

SEGUNDO. Que, el presente proceso se llevó en rebeldía de los encartados, según consta en expediente electrónico, los que, sin embargo, se encuentran válidamente emplazados, entendiéndose por estos sentenciadores que a su respecto se cumplen, por una parte, con los trámites, requisitos y formalidades que le dan validez a dicha comunicación y, por otra, con brindar certeza suficiente en torno a que se ha trabado realmente la litis.



TERCERO. Que, de conformidad al artículo 7°, letra I, de nuestros Estatutos, es deber de los militantes *“Actualizar su domicilio en el Padrón de Militantes o adherentes cada vez que éste experimente una variación...”*.

CUARTO. Que, por su parte, el artículo 2°, letra c), del Reglamento de Procedimiento de los Tribunales Partidarios sostiene: *“Las notificaciones, incluida la de la sentencia, se efectuarán a través de correo electrónico a la casilla que se encuentre registrada en el Tribunal o en el Registro de Militantes. No obstante, la primera notificación deberá ser siempre por carta certificada al domicilio consignado en los registros partidarios.”*

QUINTO. Que, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, con fecha 22 de junio de 2020, se dictó por este Tribunal el Auto Acordado sobre su Funcionamiento cuyo artículo 4°, en relación a las notificaciones de las denuncias y de la primera resolución recaída en ella, precisa que se autoriza a la práctica de la notificación de la denuncia y de la primera resolución recaída en ella se efectúe por vía de correo electrónico al denunciado, en tanto se mantenga vigente la declaratoria de excepcionalidad constitucional, por la calamidad pública acaecida con motivo del virus COVID-19. Debiendo entenderse las referencias a la denuncia como extensivas a las comunicaciones que permitan a este órgano proceder de oficio.

SEXTO. Que, en este sentido la notificación de la denuncia tiene por objeto que los denunciados conozcan del proceso seguido en su contra y puedan hacer valer en favor de sus intereses cuantas defensas y alegaciones estimen del caso, es decir, el emplazamiento válido constituye manifestación de un racional y justo procedimiento, evitando la ausencia de los enjuiciados. Por lo anterior, las notificaciones practicadas, ya por vía de correo electrónico, ya por vía de carta certificada permiten presumir el conocimiento de las comunicaciones efectuadas durante la prosecución del presente juicio.

SÉPTIMO. Que, en este punto, es oportuno precisar las categorías de ausencia y rebeldía. Así, se entiende por ausente a aquel sometido a un proceso disciplinario que de manera involuntaria no tiene conocimiento del proceso que se le sigue; mientras que el rebelde es aquel que aún a sabiendas del proceso, seguido en su contra, se comporta de manera refractaria frente al procedimiento, no apersonándose a él, y ni menos prestando colaboración a su normal desarrollo. Luego, la inasistencia constituye una desobediencia específica al mandato jurisdiccional, pues estando los acusados enterados de los traslados conferidos, no asisten a las diligencias del proceso, incumpliendo con la obligación de comparecer que incumbe a todo inculpado.

OCTAVO. Que, consecuentemente, la ausencia injustificada de los acusados no puede entonces suspender el desarrollo del procedimiento ni la resolución de la causa, siempre que conste haberseles citado con las formalidades prescritas en la norma estatutaria y en su normativa complementaria, a no ser que el Tribunal Supremo, ponderando el mérito del proceso, estime necesario una decisión en contrario, pues la incomparecencia no puede ser óbice al dictamen jurisdiccional, ni menos servir de herramienta, o aliciente, a fin de conseguir la detención del expediente disciplinario.

NOVENO. Que, no habiéndose formulado descargos por los denunciados y no habiéndose rendido prueba por éstos, ha de entenderse precluido su derecho para valerse de la misma.

DÉCIMO. Que, ahora bien, y en lo que respecta a las conductas reprochadas es preciso señalar que sin perjuicio de los deberes establecidos en el artículo 7°, la propia Ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos establece en su artículo 20, literal a., como deber de los afiliados a un partido político, el *“actuar en conformidad con los principios, estatutos, reglamentos internos, acuerdos e instrucciones de los órganos directivos del partido, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 23 y 38”*. Resultando acreditado que, doña Carmen Castillo resultó electa, el pasado 20 de diciembre de 2020 en elecciones primarias, como la candidata oficial del Pacto Unidad Constituyente para la comuna de San Felipe.



UNDÉCIMO. Que, la conducta desplegada por los enjuiciados, no se restringió a su declaración consignada en los Vistos y en el considerando Primero, sino que se ha mantenido en el tiempo, al punto de tomarse conocimiento por este Tribunal de publicaciones de fecha 20 de marzo, entre otras, y videos de fecha aproximada, que dan cuenta de la reiteración en la infracción, sin que la suspensión decretada en autos haya servido de escarmiento ante la indisciplina constatada.

Lo indicado, incide al menos en dos aspectos, a saber: que la infracción que se viene tratando no se agotó en una acción momentánea, y en segundo lugar que, el tipo referido en nuestros Estatutos se satisface con la noción de dolo genérico, siendo suficiente a su concreción la constatación de la voluntariedad del acto y la reiteración en el tiempo, obstando a estimarla como un hecho puntual o justificable como reacción a un estímulo superior. Por el contrario, los encartados sabían del alcance de sus expresiones y comportamiento, en general, en el marco de la resonancia de las redes sociales, y deseaban o cuando menos podían representarse la transgresión a los deberes de lealtad y disciplina y al cumplimiento de un proselitismo ético, al momento de efectuar tales declaraciones y desplegar tales acciones.

DUODÉCIMO. Que, la infracción consciente y deliberada de sus deberes militantes, al transgredir los compromisos partidarios adquiere mayor realce, al sostenerse por don Víctor Leiva Cortés, a la sazón Presidente Comunal de San Felipe, que la decisión de apoyar a un candidato independiente en contra de la candidatura oficial del Pacto Unidad Constituyente, fue adoptada por unanimidad, en acto democrático. Este punto merece especial atención, en tanto cuanto, ni de la normativa legal que rige la institucionalidad de los partidos políticos, como tampoco de nuestros Estatutos, se puede colegir que la instancia territorial, en este caso la Directiva Comunal, tenga atribuciones o facultades que le permitan determinar alianzas electorales, o acordar o definir la adhesión o no a un determinado pacto político o electoral o a un candidato, en particular, sin que ello signifique subrogarse en potestades que competen en forma exclusiva y excluyente a nuestra Junta Nacional, según indica el literal d) del artículo 19 del Estatuto Partidario. En efecto, la función de establecer las orientaciones políticas a nivel comunal que le ha sido encomendada a la Directiva Comunal se entiende como una tarea cuyo desarrollo debe, necesariamente, subordinarse a los acuerdos de la Junta Nacional. Pretender que la Directiva Comunal, u otra instancia territorial, tiene imperio para determinar por sí los pactos o acuerdos electorales, haciendo caso omiso de las facultades del órgano intermedio colegiado del Partido, significaría entronizar una autonomía de gobierno político partidario, no reconocida ni admitida por nuestro ordenamiento jurídico, que afectaría gravemente la conducción partidaria, incidiendo en la desorientación de la militancia, la ineficiencia de la gestión política de los órganos partidarios, en el eventual compromiso del prestigio partidario en cuanto a la definición de una política unívoca y en cuanto al cumplimiento de nuestros pactos institucionales.

DÉCIMO TERCERO. Que, este Tribunal con fecha 21 de diciembre de 2021, dictó un Auto Acordado sobre Proselitismo Ético, que entre otras consideraciones expresa que, la pertenencia a la Democracia Cristiana da lugar al establecimiento de un vínculo jurídico entre el militante y el conglomerado, y más aún, forja una relación de carácter moral que se funda en los deberes recíprocos de la militancia con el Partido y de éste para con los militantes, en función de los fines que pregona su Declaración de Principios, y su ordenamiento jurídico y decisiones válidamente adoptadas, en general; disponiéndose que, definidas las estrategias, candidaturas, pactos electorales o políticos por los órganos (partidarios) correspondientes, se prohíbe pedir públicamente el voto para otro partido político, u otra alianza electoral o hacer llamados a votar por candidaturas no acordadas por los órganos partidarios, o participar en campañas electorales no patrocinadas oficialmente por el Partido, entre otras, por ser tales acciones manifiestamente contrarias a los acuerdos válidamente adoptados por los órganos partidarios. Advirtiéndose que la contravención a esta obligación hará merecedor al infractor de la expulsión de nuestra colectividad.

DÉCIMO CUARTO. Que, los denunciados no han controvertido, ni menos desacreditado los cargos formulados.

DÉCIMO QUINTO. Que, nuestros estatutos explicitan los deberes del militante, en su artículo 7, deberes que adquieren mayor entidad en relación a aquellos que detentan cargos partidarios o de representación popular, frente a acciones que confunden a la ciudadanía y ponen en entredicho los compromisos partidarios, afectando su prestigio.



DÉCIMO SEXTO. Que, respecto de los enjuiciados, las conductas descritas se encuentran tipificadas en el artículo 77, en su inciso 1°, y en los literales que se indicarán, al tratarse de "(...) *actos u omisiones voluntarias imputables a Militantes determinados que ofendan, atenten o amenacen los postulados básicos del Partido proclamados por estos Estatutos, los intereses políticos permanentes, el prestigio moral de la colectividad, o la convivencia democrática fraterna y disciplinada de los Militantes. Sin perjuicio de lo anterior, se considerarán infracciones las siguientes conductas:*

a) *Infringir pública y/o notoriamente los acuerdos adoptados por los organismos oficiales del Partido dentro de la esfera de sus atribuciones, hechos públicos y/o comunicados previa y formalmente a a Bases;*

b) *Hacer declaraciones o publicaciones por cualquier medio de difusión contraviniendo acuerdos políticos aprobados por el Congreso Nacional, la Junta Nacional o el Consejo Nacional; y,*

g) *Romper o desconocer pactos políticos, electorales o parlamentarios celebrados por el Partido, sin la autorización correspondiente. El que violare acuerdos políticos electorales del Partido, será expulsado;".*

SE RESUELVE:

CONDÉNASE a Víctor Leiva Cortés, Luis Montenegro Montenegro, Leisy Lobos, Mauricio Ferrer González, Nelly Hidalgo Silva y Dominique Pérez Segura, con la expulsión de conformidad al artículo 78, literal e) de los Estatutos partidarios, disponiéndose su eliminación de todos los Registros partidarios, incluido el de Adherentes.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Pronunciada por el Tribunal Supremo, integrado por su Presidente, señor Andrés Parra Vergara, y por sus miembros Christian Valenzuela Lorca, Héctor Ruiz Vargas, Carlos Cárdenas Maturana, Jorge Alzamora Contreras, y Luis Mario Riquelme Navarro. Justificando su inasistencia los camaradas María Constanza Tobar Castro, Hugo Cifuentes y Alejandro Menanteau Olmi.

El Pleno autorizó la suscripción de la presente resolución al camarada Presidente del Tribunal Supremo don Andrés Parra Vergara, y al Secretario del Tribunal Supremo don Gonzalo Salvo Carrasco.

Andrés Parra Vergara
Presidente Tribunal Supremo
PDC



Gonzalo Salvo Carrasco
Secretario Abogado-Ministro de Fe
Tribunal Supremo
PDC